

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por CARMEN ROSA BERNAL GUTIÉRREZ contra CAPITAL SALUD EPS-S.

ANTECEDENTES

La señora CARMEN ROSA BERNAL GUTIÉRREZ, identificada con C.C. No. 41.696.359 de Bogotá, promovió en **nombre propio**, acción de tutela en contra de CAPITAL SALUD EPS-S, para la protección de los derechos fundamentales de **petición, información y debido proceso**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló la accionante, que en su calidad de madre del señor VÍCTOR DAVID MAMANCHE BERNAL, el día 15 de septiembre de 2021, elevó derecho de petición ante la accionada, solicitando la asignación de un hogar protegido, pues en razón al precario estado de salud física y mental de su hijo, requiere asistencia en sus actividades diarias, la cual no puede brindarle por su salud y edad, sin embargo, no se ha recibido una respuesta a la solicitud, (01-fol. 1 pdf).

Por lo anterior, la accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales de petición, información y debido proceso, y en consecuencia, se **ORDENE** a CAPITAL SALUD EPS-S, emitir una respuesta positiva a la solicitud elevada, asignando un hogar protegido al señor VÍCTOR DAVID MAMANCHE BERNAL, (01-fol. 3 pdf)

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de CAPITAL SALUD EPS-S y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa (Doc. 03 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CAPITAL SALUD EPS-S, a través del doctor MARLON YESID RODRÍGUEZ QUINTERO, en calidad de apoderado general, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que la entidad desde el área de PQR, entregó respuesta al derecho de petición elevado por el señor VÍCTOR DAVID MAMANCHE BERNAL, bajo el oficio de radicado SIGC: 0915215240902, el cual fue enviado por correo certificado, a través de la empresa de mensajería INTER RAPIDÍSIMO, con la guía No. 80000045518987.

Indicó que, debido a lo anterior no es posible endilgarle acción negligente, u omisión en contra de los derechos fundamentales de la parte actora, pues

la entidad está cumpliendo con las obligaciones que le asisten, al surtir las gestiones necesarias para garantizar las prerrogativas de la tutelante.

De otro lado, expresó que la accionante requiere de un servicio social posterior al manejo de la patología, razón por la cual, debe dirigir la petición a la Secretaría de Integración y Desarrollo Social, toda vez que los servicios sociales, no se encuentran dentro de los planes de beneficios.

Por lo anterior, solicitó declarar la ausencia de vulneración a derecho fundamental alguno, en el entendido que, la EPS ha autorizado el retiro solicitado del sistema de salud, y denegar la acción de tutela, por la carencia actual de objeto por hecho superado, pues se entregó respuesta al derecho de petición elevado por el señor VÍCTOR DAVID MAMANCHE BERNAL, (05-ff. 2 a 7pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme el fundamento fáctico de la acción de tutela, consiste en determinar, si CAPITAL SALUD EPS-S, vulneró los derechos fundamentales de petición, información y debido proceso de la señora CARMEN ROSA BERNAL GUTIÉRREZ, al no emitir respuesta a la solicitud elevada el día 15 de septiembre de 2021, a través de la cual requirió, surtir el proceso necesario para ubicar a su hijo VÍCTOR DAVID MAMANCHE BERNAL, en un hogar protegido, (01-ff. 5 a 7 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el

mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la misma anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

¹ Sentencia T-143 de 2019.

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El art. 29 de la Constitución Política, prevé que el debido proceso debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

DEL CASO EN CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones, se procede a resolver el problema jurídico planteado, debiéndose indicar que, el Despacho se relevará de emitir pronunciamiento frente al derecho fundamental al debido proceso, pues de los hechos que soportan esta acción constitucional (01-fol. 1 pdf), es evidente que la señora CARMEN ROSA BERNAL GUTIÉRREZ, persigue la protección del derecho fundamental de petición, en razón a que CAPITAL SALUD EPS-S, no ha resuelto la solicitud elevada desde el 15 de septiembre de 2021.

Precisado lo anterior, se advierte que no existe duda que el día 15 de septiembre de 2021, la señora CARMEN ROSA BERNAL GUTIÉRREZ elevó derecho de petición ante CAPITAL SALUD EPS-S, a través del cual solicitó, surtir el proceso necesario para ubicar a su hijo VÍCTOR DAVID MAMANCHE BERNAL, en un hogar protegido, (01-ff. 5 a 7 pdf).

A su turno, CAPITAL SALUD EPS-S, junto a la contestación de la presente acción de tutela, allegó el oficio SIGSC: 0915215240902 del 15 de octubre de 2021, dirigido a la señora CARMEN ROSA BERNAL GUTIÉRREZ, a través del cual le indicó que, se dio traslado de la solicitud al área médica encargada, quienes procedieron a notificar a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., institución que manifestó que, en articulación con trabajo social, se está evaluando el caso del señor VÍCTOR DAVID MAMANCHE, ya que debe estudiarse el nivel de salud, y cumplir con unos parámetros para optar por una fundación, señalando, que la Subred

Integrada de Servicios de Salud Norte ESE no proporciona Hogares o Fundaciones para permanencia total, (05-fol. 8 pdf).

Ahora, la entidad accionada con el fin de acreditar que la tutelante tiene conocimiento de la anterior respuesta, informó que el oficio SIGSC: 0915215240902 se envió a través de la empresa de mensajería INTER RAPIDÍSIMO, a la dirección física Calle 70 A Bis No. 111 D – 54 de esta ciudad (05-fol. 4 pdf), la cual fue relacionada por la señora CARMEN ROSA BERNAL GUTIÉRREZ, tanto en el acápite de notificaciones del derecho de petición, (01-fol. 7 pdf), como en el de la presente acción constitucional, (01-fol. 4 pdf).

Como quiera que la anterior manifestación, junto a la trazabilidad de la guía No. 80000045518987 emitida por la empresa de correo INTER RAPIDÍSIMO (05-fol. 4 pdf), no permite concluir que la tutelante, conoce el pronunciamiento efectuado al derecho de petición, el oficial mayor de este Despacho, se comunicó vía telefónica con la señora CARMEN ROSA BERNAL GUTIÉRREZ, con el fin de establecer si fue notificada de la respuesta emitida por la EPS accionada el 15 de octubre de 2021, sin embargo, la llamada fue atendida por el señor VRIGELIO MAMANCHE BERNAL, quien indicó que el día 10 de noviembre del año en curso, recibieron la comunicación, (Doc. 06 E.E.).

Ahora bien, se observa que CAPITAL SALUD EPS-S, no actuó conforme a la normatividad que regula esta garantía constitucional, pues el art. 21 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*“Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. **Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario** o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”*

A la anterior conclusión arriba el Juzgado, como quiera que CAPITAL SALUD EPS-S, al momento de dar respuesta a esta acción de tutela, expresó que el área médica de la entidad rindió informe de gestión, en el cual concluyó que la solicitud de la accionante, debe dirigirse a las instituciones de apoyo social, *verbi gratia*, la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL, por ser quien presta servicios a la población vulnerable, y a las personas en situación de desventaja respecto de los demás ciudadanos, (05-fol. 5 pdf); omitiendo de esa manera, su deber legal de remitir el derecho de petición al competente, para que se pronuncie frente al pedimento de la tutelante.

Se advierte entonces, que en el caso concreto **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁶, y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, la EPS accionada incumplió con su deber legal de enviar a la autoridad competente, la solicitud elevada por la señora CARMEN ROSA BERNAL GUTIÉRREZ, siendo evidente la **vulneración al derecho**

⁶ Doc. 01 E.E..

fundamental de petición.

Por tal razón, se **TUTELARÁ** el derecho fundamental de petición de la señora CARMEN ROSA BERNAL GUTIÉRREZ, y en consecuencia, se **ORDENARÁ** a CAPITAL SALUD EPS-S, a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **remita** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ, el derecho de petición elevado por la accionante el 15 de septiembre de 2021 (01-ff. 5 a 7 pdf); y **envíe** a la peticionaria copia de la comunicación mediante la cual, remitió a la autoridad competente la solicitud, conforme a lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 1437 de 2011.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** de la señora CARMEN ROSA BERNAL GUTIÉRREZ, vulnerado por CAPITAL SALUD EPS-S, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a CAPITAL SALUD EPS-S, a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **remita** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ, el derecho de petición elevado por la accionante el 15 de septiembre de 2021 (01-ff. 5 a 7 pdf); y **envíe** a la peticionaria copia de la comunicación mediante la cual, remitió a la autoridad competente la solicitud, conforme a lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21312defff225dcafdb9a85ac934944642ff77429e9d497efb9921842c72
b589**

Documento generado en 12/11/2021 08:11:54 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**